



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **JAIME CHAVARRO MAHECHA**, **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400933 00** formulada por **ALONZO MUÑOZ CARDOZO** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionantes:	Alonso Muñoz Cardozo
Accionado:	Superintendencia de Industria y Comercio
Radicados:	110012203 000-2024-00933-00
Instancia:	Primera
Asunto:	Declara improcedente

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 2 de mayo de 2024

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por Alonso Muñoz Cardozo en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

I. ANTECEDENTES

1. Narró el accionante que el 9 de agosto de 2023, radicó demanda de protección al consumidor a la que correspondió el consecutivo 23-358713-00000-0000 y que, al no tener pronunciamiento por parte de la entidad demandada, el 19 de diciembre siguiente presentó memorial de impulso procesal. Indicó que, por la falta de trámite del asunto, el 5 de febrero de 2024 nuevamente promovió la demanda, pero ésta fue registrada con el mismo radicado sin que a la fecha se haya adelantado actuación alguna.

Por lo expuesto, solicitó conceder el amparo de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

2. Al dar respuesta a la acción de tutela en referencia, la Superintendencia de Industria y Comercio indicó que, por cierres de gestión de fin de año, fallas en el sistema interno que no permiten

visualizar los expedientes y temas de orden público, la entidad ha debido decretar en reiteradas oportunidades la suspensión de términos. Informó que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales cuenta con más de 32.000 procesos y que aun cuando se encuentra dentro del término establecido en la ley, la dilación de las actuaciones no es injustificada.

Agregó que, no obstante, el expediente ingresó a despacho y se procedió con el impulso correspondiente; y acreditó la expedición del auto por medio del cual admitió la demanda de protección al consumidor referida.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En el evento que ocupa la atención de la Sala, se advierte que la inconformidad del accionante se circunscribe a la falta de pronunciamiento de la Superintendencia encartada, respecto a la demanda de protección al consumidor de radicado 23-358713-00000-0000.

Verificadas las actuaciones del proceso cuya celeridad demanda el accionante se advierte que, una vez se notificó el auto admisorio de la acción de tutela de la referencia, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio profirió el 15 de abril de 2024 el Auto No. 45163 “Por el cual se admite una demanda de mínima cuantía”¹, providencia que fue notificada en el Estado No. 064 del 16 de abril del año que transcurre, publicado en la página web de la entidad².

¹ [Auto No. 45163 del 15 de abril de 2024](#)

² [Estado No. 064 del 16 de abril de 2024](#)

Situación con la que se atendió el impulso procesal suplicado por el señor Alonso Muñoz Cardozo, toda vez que en el curso del proceso verbal sumario de protección al consumidor la autoridad administrativa requerida procedió con el trámite que legalmente corresponde. En atención a lo expuesto, la eventual conducta trasgresora de los derechos fundamentales del accionante ya se superó, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONCLUSIÓN

Así las cosas, resulta forzoso colegir que la circunstancia que permitía inferir la vulneración del derecho fundamental invocado fue restablecida. Lo anterior en la medida en que la accionada procedió con el trámite correspondiente; presentándose con ello una carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que *“durante el trámite de la tutela o de su revisión, ces[ó] la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”*³.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela promovida por Alonso Muñoz Cardozo en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, ante la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

³ CConst. SU-453/2020, A. Lizarazo

Tercero. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
(ausente con excusa)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella María Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f155b1454033705f856f05b43c20c1073310be33e64f263580b246603c1dd9e**

Documento generado en 02/05/2024 11:19:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>